

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. número **076**
RAD. No. 76 520 3103 004 2021 00069 00
Ejecutivo

Con ocasión del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que efectúo la notificación con el extremo demandado como mensaje de datos, se advierte por parte de la instancia que dicha notificación no producirá efecto procesal alguno, en razón a que pese a lo indicado por la entidad utilizada para gestionar la remisión de la comunicación, el correo electrónico de destino difiere al que fue reportado por el demandado y suministrado por la EPS requerida, información que reposa a disposición de los intervinientes, en el archivo 55 del expediente digital y de la que se puede colegir lo siguiente, frente al lugar de ubicación no solo electrónico, sino además físico del señor Tulandes:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 30/11/2023 y recibido en nuestras oficinas el 15/12/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 94417082	CESAR AUGUSTO TULANDES	CRA 83E 54 79 APT 105 C CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3990308	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3155080066	CESARTULANDES@HOTMAIL.COM	caralindasud@gmail.com

Adicionalmente a lo expresado habrá de indicarse que tampoco fue posible valorar de lo arrimado por el profesional del derecho una evidencia sobre la existencia de comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de ahí que no sea posible constatar el cumplimiento de las exigencias previstas por el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el despacho procederá a requerir a la parte demandante para que realice el trámite de la notificación de la demandada cumpliendo íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de manera electrónica en los lugares reportados por la entidad requerida.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, mediante el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuera otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para adelantar las presentes diligencias, por ser procedente la petición elevada, se dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso

Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

- 1.- AGREGAR sin anotación alguna la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante con el fin de que realice el trámite de la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO TULANDES, en las direcciones reportadas a folio 55 del expediente digital por la EPS SURA, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- ADMITIR la RENUNCIA de poder presentada por el abogado de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con la advertencia, que el mismo no termina, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed923fd9594f7be4cfd1591c4f367d30df4cb13a3490ab0392e000e54d28a88**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>